

CRÓNICAS

A) CRÓNICA LEGISLATIVA

AUSTRIA

LEGISLACIÓN ESTATAL AUSTRIACA EN MATERIA DE ESTUDIOS DE TEOLOGÍA CATÓLICA Y EVANGÉLICA Y NUEVOS ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL AUSTRIACA.

Alejandro TORRES GUTIÉRREZ

Profesor Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado.
Departamento de Derecho Público.
Universidad Pública de Navarra.

1. NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE UNIVERSIDADES Y NORMATIVA ESTATAL EN MATERIA DE ESTUDIOS DE TEOLOGÍA CATÓLICA Y EVANGÉLICA EN AUSTRIA.¹

Recientemente la aprobación de una nueva Ley Federal de Organización de las Universidades Austriacas y de sus Estudios, en el año 2002 ha vuelto a recordar en su artículo 38.1 que en aquellas

¹ Trabajo realizado con cargo a la financiación obtenida de la Comunidad Foral de Navarra en el marco del Proyecto de Investigación: *Minorías Religiosas en Navarra. Estudio Jurídico, Histórico y Sociológico*. Ayudas del Plan de Formación de Investigación y Desarrollo (I+D). Resolución del Director General de Universidades y Política Lingüística de 30 de enero de 2003. Boletín de la Comunidad Foral de Navarra nº 36, de 24 de marzo de 2003, y de la Acción integrada HU2002-0034 del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Resolución de 4 de abril de 2003 de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica. BOE de 22 de abril de 2003.

Universidades en las que se enseñe teología católica, deberá de observarse lo dispuesto en el Concordato entre la República de Austria y la Santa Sede de 1934,² a la hora de procederse al diseño de su organización interna y la regulación de su plan de estudios, asegurando los derechos a la libertad de educación y de enseñanza. A tales efectos el Rector de las universidades afectadas será la persona responsable de conseguir la aprobación eclesiástica de las personas que hayan de impartir tales estudios de teología católica.

Este mismo artículo 38, en su párrafo 2, añade una cláusula semejante respecto a los estudios de teología evangélica, estableciéndose que en las universidades en las que deban de impartirse los mismos, deberá de observarse un respeto escrupuloso a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Relaciones Legales con la Iglesia Evangélica de 1961,³ en lo relativo a su organización interna y en la regulación de su plan de estudios, y la garantía de los derechos a la libertad de educación y de enseñanza, siendo obligatorio para los Rectores respectivos el consultar a las autoridades evangélicas con carácter previo a la selección de aquellas personas que deban impartir teología evangélica.

2. NUEVOS ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL AUSTRIACA.

La Congregación para los Obispos, ha reconocido unos nuevos Estatutos de la Conferencia Episcopal Austriaca, con fecha 24 de marzo de 2001, que al final de este trabajo transcribimos traducidos al castellano.

La Conferencia Episcopal Austriaca viene definida en el artículo 1 de sus Estatutos como la unión de los Obispos de las diócesis de Austria, en el sentido del Canon 447 CIC, erigidas con aprobación de la Sede Apostólica, para el estudio y el fomento en común de la misión pastoral, mediante el recíproco asesoramiento y la oportuna coordinación del trabajo eclesial y los decretos

² BGBl 2/1934. *Bundesgesetzblatt*. Boletín Legislativo Federal.

³ BGBl 182/1961. *Bundesgesetzblatt*. Boletín Legislativo Federal.

decisorios conjuntos, así como para la relación con otras Conferencias Episcopales.

Conforme al artículo 2 de sus Estatutos gozará de personalidad jurídica en el sentido del canon 449.2 del CIC en el ámbito eclesiástico, y del artículo 2 del Concordato de 5 de junio de 1993⁴ a efectos estatales, con capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles. Además tendrá personalidad jurídica pública como Corporación de Derecho Público en el derecho austriaco. Su sede y la de su Secretario General es Viena.

Sus miembros de la Conferencia Episcopal Austriaca son:⁵

- a) Los Obispos diocesanos.
- b) El Obispo castrense.
- c) El abad territorial de Wettingen – Mehrerau.
- d) Los Coadjutores.
- e) Los Administradores Apostólicos.
- f) Los Administradores diocesanos.
- g) Los obispos auxiliares y restantes obispos titulares, que en este territorio desempeñen una misión confiada por la Sede Apostólica o por la Conferencia Episcopal.

Los obispos que habiendo sido nombrados, no han sido aún consagrados, o por ejemplo no han tomado posesión de su misión, son miembros de la Conferencia Episcopal sin derecho a proponer y votar.⁶

El artículo 4 de sus Estatutos contemplan el papel del Nuncio Apostólico en sus relaciones con la Conferencia. El artículo 5 regula la figura del Presidente, y el 6 la Asamblea Plenaria. En el artículo 7 se especifican los procedimientos de votación y toma de decisiones. El artículo 8 contempla la posibilidad de designar Ponencias y Comisiones, y el 9 regula la figura del Secretario General, que será un sacerdote y no un obispo. El artículo 10 desarrolla la publicación

⁴ BGBI II, Número 2/1934. BGBI: *Bundesgesetzblatt*. Boletín Legislativo Federal.

⁵ Artículo 3.1.

⁶ Artículo 3.2.

de las resoluciones de la Conferencia, y el 11 la validez de los estatutos.

ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL AUSTRIACA. (Abl. 2001/30).⁷

Artículo 1. Naturaleza y fines.

La Conferencia Episcopal Austriaca es la unión de los Obispos de las diócesis de Austria, en el sentido del Canon 447 CIC, erigidas con aprobación de la Sede Apostólica, para el estudio y el fomento en común de la misión pastoral, mediante el recíproco asesoramiento y la oportuna coordinación del trabajo eclesial y los decretos decisorios conjuntos, así como para la relación con otras Conferencias Episcopales.

Artículo 2. Personalidad jurídica y sede.

La Conferencia Episcopal Austriaca goza de personalidad jurídica en el sentido del canon 449.2 del CIC en el ámbito eclesiástico, y en el sentido del artículo 2 del Concordato de 5 de junio de 1993 (BGBl⁸ II, Número 2/1934) a efectos estatales. Tiene la capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles. Goza de personalidad jurídica pública como Corporación de Derecho Público en el derecho austriaco. Sin perjuicio del respectivo lugar de celebración de sus asambleas y de la residencia de su respectivo presidente, la sede de la Conferencia Episcopal Austriaca y la de su Secretario General es Viena.

Artículo 3. Miembros de la Conferencia.

1. Miembros de la Conferencia Episcopal Austriaca son:
 - a) Los Obispos diocesanos.
 - b) El Obispo castrense.
 - c) El abad territorial de Wettingen – Mehrerau.

⁷ Abl: *Amtsblatt der Österreichischen Bischofskonferenz*. Gaceta de la Conferencia Episcopal Austriaca. La versión original alemana puede encontrarse en: *Österreichisches Archiv für Recht und Religion*. Año 2002. Volumen 3. Traducción del autor.

⁸ BGBl: *Bundesgesetzblatt*. Boletín Legislativo Federal.

- d) Los Coadjutores.
- e) Los Administradores Apostólicos.
- f) Los Administradores diocesanos.
- g) Los obispos auxiliares y restantes obispos titulares, que en este territorio desempeñen una misión confiada por la Sede Apostólica o por la Conferencia Episcopal.

2. Los obispos que habiendo sido nombrados, no han sido aún consagrados, o por ejemplo no han tomado posesión de su misión, son miembros de la Conferencia Episcopal sin derecho a proponer y votar.

Artículo 4. El Nuncio Apostólico.

El Nuncio Apostólico en Austria quedará invitado a visitar la Conferencia en el sentido del *Motu Proprio Sollicitudo omnium ecclesiarum* VIII/2. Se le transmitirá el orden del día. El Nuncio Apostólico en Austria podrá introducir un nuevo punto en nombre de la Sede Apostólica.

Artículo 5. El Presidente.

1. El Presidente de la Conferencia Episcopal convoca a la Asamblea Plenaria, elabora el orden del día bajo lo dispuesto en el artículo 6.3 y dirige las sesiones. Representa a la Conferencia Episcopal ante el exterior.

2. El Presidente será elegido por un período de seis años en una votación secreta de los miembros de la Conferencia Episcopal (Artículo 3.1), entre los obispos diocesanos. Para la elección es necesaria la mayoría de dos tercios de los miembros. Después de dos votaciones infructuosas, bastará con la mayoría relativa. La reelección es posible. Una eventual renuncia del Presidente deberá tener lugar en forma escrita, dirigida a la Conferencia Episcopal. No se precisa aceptación de la renuncia. La función de Presidente terminará también con la separación de la Conferencia Episcopal.

3. El suplente del Presidente en el sentido del Canon 452.1 del CIC será elegido en votación secreta por un período de seis años por los miembros (presentes) de la Conferencia Episcopal. También deberá de ser elegido entre los Obispos diocesanos.

Artículo 6. La Asamblea Plenaria.

1. La Asamblea Plenaria es el alto órgano de la Conferencia Episcopal Austriaca. La Asamblea Plenaria se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año, en primavera, verano y otoño. La fecha, duración y lugar de la Conferencia serán concretados por el Presidente, previa consulta de los miembros de la Conferencia, con una antelación mínima de dos meses desde el comienzo de las sesiones.

2. La convocatoria extraordinaria de la Conferencia por el Presidente será posible si median razones urgentes y respetando un plazo de quince días, y si lo solicitan la mayoría de los miembros de la Conferencia enumerados en las letras a) a f) del artículo 3 de estos Estatutos. En caso de urgencia el Presidente podrá acortar el plazo de convocatoria, debiendo justificar el motivo de la urgencia, lo cual deberá ser ratificado por la Asamblea Plenaria.

3. Cada miembro de la Conferencia Episcopal puede presentar propuestas al orden del día, dentro del plazo fijado por el Presidente. Las modificaciones en el orden del día podrán ser resueltas durante el transcurso de la sesión, por mayoría de dos tercios. En el transcurso de la Asamblea Plenaria, cada miembro de la Conferencia tiene el derecho de presentar propuestas que podrán ser sometidas a votación por el Presidente. Las propuestas de personas profanas podrán presentarse a la Conferencia Episcopal dentro del plazo señalado, por medio del competente Obispo diocesano o de los ponentes episcopales.

4. Los miembros de la Conferencia Episcopal se comprometerán a participar en las Asambleas Plenarias. Las causas de disculpa a través de la más alta autoridad son válidas por causa de grave enfermedad o compromiso.

5. Cuando para las deliberaciones de la Conferencia Episcopal, ésta deba contar con un asesor especializado, deberá adoptarse en este sentido una resolución por parte de los participantes en la Conferencia.

La propia deliberación y acuerdo sobre los temas debatidos deberán efectuarse en ausencia de la persona en cuestión.

Artículo 7. Votación y resoluciones.

1) La Conferencia Episcopal Austriaca puede adoptar resoluciones en las siguientes materias:

a) Realizar una interpretación del magisterio auténtico de la Conferencia por medio de declaraciones sobre el mismo, publicado en nombre de la Conferencia, siendo preciso que sean aprobadas en la Asamblea Plenaria por unanimidad de los Obispos miembros, o por mayoría de dos tercios, habiendo recibido antes de la promulgación la *recognitio* de la Sede Apostólica.

b) Resoluciones sobre *Decreta Generalia* en el sentido del Canon 455 del CIC que tendrán validez como norma particular. Para la validez de estas resoluciones será precisa la aprobación de los dos tercios de las personas con derecho a voto mencionadas en el artículo 3.1 de estos Estatutos, no de los presentes.

c) Resoluciones sobre los Estatutos de la Conferencia Episcopal Austriaca, adoptados por las personas con derecho a voto según las letras a) a f) del párrafo 1 del artículo 3 de estos Estatutos, por mayoría de dos tercios de los mismos.

d) Resoluciones sobre asuntos internos y organizativos de la Conferencia: tienen derecho a voto los miembros de la Conferencia Episcopal citados en el párrafo 1 del artículo 3 de estos Estatutos, requiriéndose la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

e) Resoluciones sobre el empleo de los fondos disponibles: tienen derecho de votos las personas citadas en las letras a) a f) del párrafo 1 del artículo 3 de estos Estatutos, por mayoría de dos tercios de los votos de los presentes.

f) Resoluciones en materias que aún siendo competencia de una diócesis aislada, deban de surtir efectos en todas las diócesis. Tales resoluciones deberán ser aprobadas por unanimidad de todos los obispos diocesanos, para que en una diócesis en concreto puedan tener validez legal como ley o decreto.

2. Las resoluciones de la Conferencia Episcopal Austriaca se adoptarán en una votación pública, salvo que al menos tres de los miembros presentes soliciten una votación secreta.

3. Cuando un obispo diocesano en el sentido del artículo 6.4 de estos estatutos no pueda tomar parte en la Asamblea Plenaria, se procederá de este modo con su eventual representación:

a) Si tuviera un Coadjutor, asumirá éste la representación de su Obispo diocesano. Lo mismo se hará en el caso que aunque no tenga ningún coadjutor, si tenga un Obispo auxiliar. Si hubiera varios Obispos auxiliares, corresponderá la representación al de mayor antigüedad. El Coadjutor o el Obispo auxiliar en estos casos tendrá el derecho de voto, pero cuando la resolución deba de adoptarse por todos los obispos, en este caso tendrá un único voto.

b) Cuando no tenga ningún Coadjutor ni Obispo auxiliar, podrá el Obispo diocesano enviar como su representante ante la Conferencia Episcopal a su Vicario General. La delegación deberá de efectuarse por escrito dirigido al Presidente y surtirá efecto durante la persistencia del impedimento del Obispo diocesano. El representante tendrá un puesto en la Conferencia Episcopal Austriaca, pero no podrá ejercer su derecho de voto. El Obispo diocesano legítimamente impedido, puede solicitar un aplazamiento de las resoluciones a las que hacen referencia las letras e) y f) del párrafo 1) de este artículo, incluidas en el orden del día de la próxima Conferencia.

Esta petición deberá realizarse por escrito dirigido al Presidente, con motivación del impedimento.

4) Las votaciones en la Conferencia Episcopal Austriaca se realizarán, salvo que se indicara lo contrario, conforme a las disposiciones generales del Derecho Canónico (cánones 119.1 y 164 a 179 del CIC).

Artículo 8. Ponencias y Comisiones.

1) Para determinados asuntos especializados la Conferencia podrá nombrar Ponentes o Comisiones, y para ocasiones concretas un grupo de trabajo.

2) Los miembros de la Conferencia Episcopal, observando los asuntos de su competencia, tomarán parte en las tareas comunes, bajo el principio de colegialidad. Los Ponentes en la Conferencia Episcopal serán elegidos para un período de cinco años por la

Asamblea General, con el suficiente tiempo para la reflexión y la deliberación conjunta. El Presidente someterá las proposiciones a votación. La reelección es posible. La albor del Ponente será el estudio atento de la evolución de los asuntos particulares que le hayan sido encomendados, para informar sobre el contenido de los mismos a la Conferencia Episcopal. Lo ponentes no tendrán ninguna responsabilidad y colaborarán estrechamente con el Secretario General de la Conferencia Episcopal.

3) La Comisiones pueden ser constituidas por la Asamblea General, con carácter permanente o *ad hoc*, para la resolución de un problema determinado. Cada Comisión tendrá un Presidente cuyas funciones durarán cinco años. La reelección es posible. La Comisión está facultada para invitar a expertos en todas o algunas de sus sesiones. Estos expertos no tendrán derecho de voto. Las Comisiones deberán de mostrar por escrito los resultados de sus deliberaciones ante la Asamblea General.

4) En caso de un largo impedimento del ponente episcopal, podrá la Conferencia Episcopal designara aun sustituto.

Artículo 9. Secretario General.

1) Al Secretario General le corresponden las tareas que le son atribuidas conforme al Canon 458 CIC, así como las disposiciones de estos Estatuto. Le corresponde especialmente la preparación de un ordenado desarrollo de las Asambleas y la transcripción de las mismas. El Secretario General vela por el respeto de las competencias de la Iglesia y del Estado, y proporcionará la documentación escrita que sea precisa. El Secretario General estará vinculado en su actividad a las instrucciones del Presidente, obrando coordinadamente con cada respectivo relator episcopal competente.

2) El Secretario General de la Conferencia Episcopal Austriaca será elegido por la Asamblea por un período de seis años. No debe de ser obispo, pero si sacerdote. Tomará parte en las sesiones de la Asamblea General.

3) Los restantes colaboradores en la Secretaría General de la Conferencia Episcopal (especialistas, administrativos...) estarán

destinados a la asistencia del Presidente conjuntamente con el Secretario General.

4) El Secretario General dirige el protocolo de la Asamblea General. El Protocolo se aplicará a todos los miembros actuales y anteriores de la Conferencia Episcopal. La Santa Sede supervisará el protocolo por medio del Nuncio Apostólico. El protocolo será aprobado pasado un período de reclamaciones de tres semanas.

5) Los resultados de las deliberaciones y el protocolo serán tratados confidencialmente.

Artículo 10. Publicación de las resoluciones de la Conferencia.

La promulgación de las resoluciones tendrá lugar en la Gaceta de la Conferencia Episcopal Austriaca.⁹

Artículo 11. Validez de los estatutos.

Estos Estatutos entrarán en vigor con su reconocimiento por la Santa Sede, y no podrán ser modificados sin su aprobación. Sustituirán a los Estatutos actuales, (Gaceta de la Conferencia Episcopal Austriaca nº 18). Estos Estatutos fueron concluidos por la Conferencia Episcopal Austriaca y reconocidos por la Congregación para los Obispos de 24 de marzo de 2001.

⁹ Amtsblatt der Österreichischen Bischofskonferenz. Gaceta de la Conferencia Episcopal Austriaca.